



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0265/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2019-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Israel Abreu Pérez contra las sentencias *in voce* contenidas en el acta de audiencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Israel Abreu Pérez contra las sentencias *in voce* contenidas en el acta de audiencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La decisión recurrida se encuentra contenida en el acta de audiencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

a) Primer dispositivo atacado del acta de audiencia:

*Primero: El tribunal rechaza la solicitud de extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo, virtud del artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, incoada por la defensa técnica del imputado José Israel Abreu, en virtud de que la misma no procede ya que el tribunal ha observado cada una de las actuaciones dilatoria, son incurridas por parte imputada en el proceso, además el proceso ha sido interrumpido por una rebeldía, dictada en contra de José Israel Abreu en fecha treinta (30) de agosto del año 2016, lo que indica que la parte querellante se ha mantenido activa desde el inicio del proceso, hasta la actualidad.*

*Segundo: el tribunal rechaza la solicitud de la extinción de la acción por prescripción, incoada por la Defensa técnica de conformidad con al artículo 45.1 del Código Procesal Penal, en virtud de que este proceso fue interrumpido por la rebeldía, en virtud de las disposiciones*

Expediente núm. TC-04-2019-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Israel Abreu Pérez contra las sentencias *in voce* contenidas en el acta de audiencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del artículos (SIC) 48 párrafo 6 de la normativa procesal penal por consiguiente solo ha transcurrido al día de hoy un año y nueve meses*

b) Segundo dispositivo atacado del acta de audiencia:

*Primero: acoge en cuanto a la forma el recurso de oposición solicitados en audiencia por la defensa técnica imputado José Israel Abreu por haberlos hechos conformes a la norma procesal penal en sus artículos 407 y 408.*

*Segundo: en cuanto al fondo ratifica la decisión en virtud de que los pedimentos individual (SIC) solicitado por la defensa técnica, el tribunal lo fundamento, observando que todas las dilaciones fueron provocadas por el imputado, y en cuanto a la prescripción, el artículo 48 numeral 6 del Código Procesal Penal, establece que el computo de la prescripción se suspende por la rebeldía, lo que ha ocurrido en el caso de la especie.*

*Tercero: ordena la continuación del presente proceso*

En las piezas que componen el expediente, no consta acto de notificación de la sentencia anteriormente descrita, sin embargo, en el legajo que componen la glosa documental del presente caso, se encuentra el “Informe sobre solicitud de pronto despacho” dictado por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), donde el juez primer sustituto en funciones de presidente de esta corte, certifica y hace constar que,

Expediente núm. TC-04-2019-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Israel Abreu Pérez contra las sentencias *in voce* contenidas en el acta de audiencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**La Alzada, luego de hacer las investigaciones de lugar, pudo constatar que en fecha catorce (14) de junio del año dos mil dieciocho (2018) a usted le fue entregada el acta de audiencia correspondiente al día 23/05/2018, en la cual se hacen constar sus incidentes y los fallos de los mismos; por lo que, entiende la Corte, que su solicitud sobre queja por retardo de justicia carece de fundamentos. (Subrayado y las negritas son nuestros).**

**2. Presentación del recurso de revisión**

La parte recurrente, José Israel Abreu Pérez, el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la sentencia *in voce* contenida en el acta de audiencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la cual pretende que se declare la nulidad de la sentencia recurrida.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a las partes recurridas, en primer lugar, a la Procuraduría Fiscal de Atención a la Víctima mediante el Acto núm. 1198-2019, instrumentado por el ministerial José Ramón Holguín Díaz, alguacil ordinario del Departamento de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de La Vega, el veintisiete (27) de julio de dos mil diecinueve (2019); en segundo lugar, al Lic. Pedro Cesar Félix, abogado apoderado de la parte recurrida, Yarmin del Carmen Romero Sánchez, mediante el Acto núm. 1210-2019, instrumentado por el ministerial José Ramón Holguín Díaz, alguacil ordinario del Departamento de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de La Vega, el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019); y en tercer lugar, a la señora Yarmin del Carmen Romero Sánchez, mediante el Acto núm. 1210-2019, instrumentado por el ministerial José Ramón Holguín Díaz, alguacil

Expediente núm. TC-04-2019-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Israel Abreu Pérez contra las sentencias *in voce* contenidas en el acta de audiencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordinario del Departamento de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de La Vega, el tres (3) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en la sentencia *in voce* contenida en el acta de audiencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), basó su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

*Oída: a la defensa técnica solicitar: “Que se acoja el escrito recibido en fecha 11-4-2018 por la Secretaría del Despacho Penal, el cual en expresa en sus conclusiones: “Primero: declarar extinguida la acción penal del proceso No. 596-2012-00025, seguido en contra del imputado José Israel Abreu Pérez, por el cumplimiento de la duración máxima del proceso, según lo consignado en los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal Dominicano; Segundo: Disponer el archivo definitivo del proceso No. 596-2012-00025, seguido en contra del imputado José Israel Abreu Pérez, por el artículo 55 del Código Procesal dominicano. Conclusiones subsidiarias, en caso de no acoger nuestras conclusiones principales, quien suscribe tiene a bien solicitarle: “Primero: declarar extinguida la acción penal del proceso No. 596-2012-00025, seguido en contra del imputado José Israel Abreu Pérez, por el cumplimiento del plazo de la prescripción, según lo consignado en el artículo 45.1 del Código Procesal penal Dominicano; Segundo: Disponer el levantamiento de las medidas de coerción impuestas al imputado José Israel Abreu Pérez mediante la resolución No. 00073/2012, de fecha 29 de marzo del 2012; Tercero Disponer el archivo definitivo del proceso*

Expediente núm. TC-04-2019-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Israel Abreu Pérez contra las sentencias *in voce* contenidas en el acta de audiencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*No. improcedente, mal fundada y carente de pudo ser demostrado el no haber transcurrido el plazo máximo de la duración en el artículo 44 numeral 11 del Código Procesal Penal Dominicano.*

(...)

**FALLO**

*Primero: El tribunal rechaza la solicitud de extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo, virtud del artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, incoada por la defensa técnica del imputado José Israel Abreu, en virtud de que la misma no procede ya que el tribunal ha observado cada una de las actuaciones dilatoria, son incurridas por parte imputada en el proceso, además el proceso ha sido interrumpido por una rebeldía, dictada en contra de José Israel Abreu en fecha treinta (30) de agosto del año 2016, lo que indica que la parte querellante se ha mantenido activa desde el inicio del proceso, hasta la actualidad.*

*Segundo: el tribunal rechaza la solicitud de la extinción de la acción por prescripción, incoada por la Defensa técnica de conformidad con al artículo 45.1 del Código Procesal Penal, en virtud de que este proceso fue interrumpido por la rebeldía, en virtud de las disposiciones del artículos (SIC) 48 párrafo 6 de la normativa procesal penal por consiguiente solo ha transcurrido al día de hoy un año y nueve meses.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Los recurrentes en revisión mediante su escrito debidamente depositado el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), pretenden la nulidad de la sentencia objeto del presente recurso. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*1) Que el juez a-quo se contrae en las resoluciones recurridas, a emitir un fallo carente de exposición concreta y precisa de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*

*2) Que en la parte dispositiva de las resoluciones recurridas, el juez a-quo alude los artículos 45.I y 48.6 del Código Procesal Penal Dominicano, antes de establecer la ausencia de tipificación de los supuestos previstos en el mismo.*

*3) Que el juez a-quo no realizó la necesaria subsunción de los artículos 45.1, 48.6, 148 y 149 del Código Procesal Penal Dominicano.*

*4) Que la sentencia que carece de motivación incurre en vulneración de los derechos fundamentales establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. 5) Que, asimismo, la sentencia que omite la motivación viola el precedente establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional dominicano marcada con el No.TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013.*

*6) Que para contribuir a la garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las*

Expediente núm. TC-04-2019-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Israel Abreu Pérez contra las sentencias *in voce* contenidas en el acta de audiencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere, según ha establecido el Tribunal Constitucional dominicano mediante la sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, las condiciones siguientes:*

*a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*

*c) Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*

*d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*

*e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, señora Yarmin del Carmen Romero Sánchez, no depositó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificada tanto en el domicilio de su abogado como en su domicilio; en primer lugar, mediante el Acto núm. 1210-2019, así como mediante el Acto núm. 1210-2019, ya descritos.

Expediente núm. TC-04-2019-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Israel Abreu Pérez contra las sentencias *in voce* contenidas en el acta de audiencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Opinión de del Ministerio Público

La Procuraduría Fiscal de Atención a la Víctima fue notificada del presente recurso mediante el Acto núm. 1198-2019, instrumentado por el ministerial José Ramón Holguín Díaz, alguacil ordinario del Departamento de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de La Vega, el veintisiete (27) de julio de dos mil diecinueve (2019), tanto en su calidad de recurrente, así como de actor procesal representante del Estado en la materia, sin embargo, no presento escrito de opinión, defensa o reparos respecto al presente caso.

### 7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia *in voce* contenida en el acta de audiencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 1198-2019, instrumentado por el ministerial José Ramón Holguín Díaz, alguacil ordinario del Departamento de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de La Vega, el veintisiete (27) de julio de dos mil diecinueve (2019).
3. Acto núm. 1210-2019, instrumentado por el ministerial José Ramón Holguín Díaz, alguacil ordinario del Departamento de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de La Vega, el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-04-2019-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Israel Abreu Pérez contra las sentencias *in voce* contenidas en el acta de audiencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 1210-2019, instrumentado por el ministerial José Ramón Holguín Díaz, alguacil ordinario del Departamento de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de La Vega, el tres (3) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
5. Informe sobre solicitud de pronto despacho dictado por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el juez primer sustituto en funciones de presidente, el dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018).

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en la glosa procesal del expediente, a los hechos invocados por las partes, así como la sentencia recurrida, el presente caso tiene su origen en una solicitud incidental de extinción de la acción penal presentado por el recurrente ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en la audiencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), rechazado mediante sentencia *in voce* de esta misma fecha, decisión contra la cual fue presentada un recurso de oposición en audiencia, y que frente a su rechazo, fue interpuesto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

En este orden, este tribunal fue apoderado por el recurrente para conocer de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra el acta de audiencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual fue

Expediente núm. TC-04-2019-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Israel Abreu Pérez contra las sentencias *in voce* contenidas en el acta de audiencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazado tanto el incidente que pretendía la declaratoria de extinción de la acción penal, como la decisión de rechazo de oposición contra la pre indicada decisión.

### **9. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional estima que no procede la admisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

a) Como expusimos previamente, este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra sendas decisiones contenidas en el acta de audiencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), que mediante sentencia *in voce* de esta misma fecha rechazó una solicitud de extinción de acción penal y un recurso de oposición en audiencia presentada contra la misma, y que frente a tales rechazos, fue interpuesto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

b) En tal orden, de acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, este género de recurso solo se admite contra las decisiones

Expediente núm. TC-04-2019-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Israel Abreu Pérez contra las sentencias *in voce* contenidas en el acta de audiencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Cabe indicar al respecto que, si bien la decisión contenida en la referida acta de audiencia fue dictada después de la entrada en vigencia de la indicada Carta Sustantiva, no puede sin embargo estimarse que ella goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, en vista de que no resolvió el fondo del caso, el cual permaneció pendiente de solución ante otras instancias del Poder Judicial, de acuerdo con el precedente establecido por este colegiado en la Sentencia TC/0091/12.

c) En esta sentencia, el Tribunal Constitucional abordó por primera vez la definición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de las decisiones jurisdiccionales en el marco de un recurso de revisión ante esa sede constitucional.

d) En la indicada sentencia TC/0091/12, el Tribunal Constitucional dictaminó, en efecto, que las sentencias que no ponen fin a un proceso no pueden ser consideradas como fallos con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Posteriormente, en la TC/0053/13, este colegiado reiteró el criterio establecido en la mencionada Sentencia TC/0091/12, puntualizando que solamente serán consideradas como decisiones con carácter de la cosa irrevocablemente juzgadas aquellas *que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso.*

e) De igual manera, en la TC/0354/14, esta sede constitucional reiteró luego que mientras el Poder Judicial no se haya desapoderado definitivamente de la cuestión litigiosa entre las partes, deviene inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional. Conviene asimismo dejar constancia de que el Tribunal

Expediente núm. TC-04-2019-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Israel Abreu Pérez contra las sentencias *in voce* contenidas en el acta de audiencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional, en la Sentencia TC/0153/17, introdujo la distinción entre “cosa juzgada formal” y “cosa juzgada material”, indicando las diferencias y características de ambas categorías, al tiempo de especificar que solo las sentencias con “cosa juzgada material” adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en los siguientes términos:

*a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.*

*b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro<sup>1</sup>.*

f) Tomando en consideración los razonamientos expuestos, cabe reiterar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional solo procede contra sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, o sea, las que ponen

---

<sup>1</sup> Véanse asimismo en sentido análogo, con relación al tema: TC/0130/13, TC/0026/14, TC/0091/14, TC/0107/14, TC/0200/14, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0269/15, TC/0340/15, TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17 y TC/0535/17 (entre otras).

Expediente núm. TC-04-2019-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Israel Abreu Pérez contra las sentencias *in voce* contenidas en el acta de audiencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

término al objeto del litigio en cuanto al fondo. Por consecuencia, debe observarse que las decisiones contenidas en el acta de audiencia impugnada versan en torno a una solicitud de extinción de una acción penal. En este sentido, dicho fallo no puso fin al proceso en cuanto al fondo, ya que no desapodera definitivamente al Poder Judicial, por lo que carece de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material requerida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Por tanto, con base en este último razonamiento, este colegiado estima que procede inadmitir el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Israel Abreu Pérez contra la sentencia *in voce* contenida en el acta de audiencia dictada por la Tercera

Expediente núm. TC-04-2019-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Israel Abreu Pérez contra las sentencias *in voce* contenidas en el acta de audiencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR**, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Israel Abreu Pérez, y a la parte recurrida.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-04-2019-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Israel Abreu Pérez contra las sentencias *in voce* contenidas en el acta de audiencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme a los documentos que conforman la glosa del expediente, a los hechos invocados por las partes, así como la sentencia recurrida, el presente caso tiene su origen en una solicitud incidental de extinción de la acción penal presentado por el recurrente ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en la audiencia del 23 de mayo de 2018, en el marco de un proceso seguido en su contra. Dicha solicitud de extinción estuvo fundamentada por alegado vencimiento del plazo máximo del proceso.
2. Esta solicitud fue rechazada mediante sentencia *in voce* de esta misma fecha, decisión contra la cual fue presentado un recurso de oposición en audiencia, y que frente a su rechazo, fue interpuesto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.
3. En este orden, este Tribunal fue apoderado por el recurrente para conocer de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la sentencia *in voce* recogida en el acta de audiencia de fecha 23 de mayo de 2018, mediante la cual fue rechazado tanto el incidente que pretendía la declaratoria de extinción de la acción penal, como la decisión de rechazo de oposición contra la pre indicada decisión.
4. Ambas decisiones fueron debidamente notificadas – según informe-certificación contenido en el expediente – en fecha 23 de mayo de 2018, mientras que el recurso contra estos fallos fue interpuesto el 2 de septiembre de 2019, como se puede observar, con el plazo de 30 días - contemplado en el art.

Expediente núm. TC-04-2019-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Israel Abreu Pérez contra las sentencias *in voce* contenidas en el acta de audiencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

54.1 de la ley 137-11 - para la interposición del mismo, amplísimamente vencido.

5. Sin embargo, la mayoría calificada de esta alta sede constitucional en el fallo adoptado y respecto al cual presentamos esta disidencia, decreto la inadmisibilidad del recurso sustentado en una causal distinta a la referente al plazo, y tomo como motivo central de su decisión lo dispuesto por el artículo 277 de la Constitución, motivando dicha decisión en los términos siguientes:

*... de acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, este género de recurso solo se admite contra las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Cabe indicar al respecto que, si bien la decisión contenida en la referida acta de audiencia fue dictada después de la entrada en vigencia de la indicada Carta Sustantiva, no puede sin embargo estimarse que ella goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, en vista de que no resolvió el fondo del caso, el cual permaneció pendiente de solución ante otras instancias del Poder Judicial, de acuerdo con el precedente establecido por este colegiado en la Sentencia TC/0091/12.”*

6. En ese mismo tenor, continúan motivando la decisión en el siguiente sentido:

*mientras el Poder Judicial no se haya desapoderado definitivamente de la cuestión litigiosa entre las partes, deviene inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional. Conviene asimismo dejar constancia de que el Tribunal Constitucional, en TC/0153/17, introdujo la distinción entre*

Expediente núm. TC-04-2019-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Israel Abreu Pérez contra las sentencias *in voce* contenidas en el acta de audiencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*«cosa juzgada formal» y «cosa juzgada material», indicando las diferencias y características de ambas categorías, al tiempo de especificar que solo las sentencias con «cosa juzgada material» gozan adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en los siguientes términos:*

*a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.*

*b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro<sup>2</sup>.*

7. Esta juzgadora presenta esta posición disidente de la decisión adoptada, por dos motivos que desarrollaremos en el cuerpo del presente voto:

---

<sup>2</sup> Véanse asimismo en sentido análogo, con relación al tema: TC/0130/13, TC/0026/14, TC/0091/14, TC/0107/14, TC/0200/14, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0269/15, TC/0340/15, TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17 y TC/0535/17 (entre otras).

Expediente núm. TC-04-2019-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Israel Abreu Pérez contra las sentencias *in voce* contenidas en el acta de audiencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Por errónea valoración y orden lógico del primer requisito a ser analizado para la admisibilidad de un recurso por esta sede constitucional,

b. Reiteración de nuestro criterio disidente en torno al criterio del pleno calificado de este TCD, respecto de que no procede el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra sentencias que versan sobre incidentes, cuestión que hemos reiterado en particulares votos que hemos dictado en decisiones de igual naturaleza.

**a. Errónea valoración y orden lógico del primer requisito a ser analizado para la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por esta sede constitucional**

8. Como se puede observar en la sentencia de marras y en lo previamente transcrito, la mayoría calificada de esta sede, que aparecen en la sentencia respecto a la cual ejercemos el presente voto - como se ha constituido ya en una costumbre - para determinar la inadmisibilidad del recurso interpuesto se adentra a evaluar de manera prioritaria la “naturaleza” de la sentencia recurrida, atribuyéndole al termino “naturaleza” la condición de si se trata de una sentencia con autoridad de cosa juzgada o no. Tal cuestión, la fundamentan en la artificiosa y antijurídica distinción – por no estar basada en la Constitución ni en la ley – haciendo alusión a si se trata de cosa juzgada material y cosa juzgada formal, o en otras palabras, de si el fallo atacado versa sobre un asunto incidental o conoce del fondo del asunto, toda vez que para esta corporación, las sentencias que versan sobre un incidente planteado en el curso de un proceso, nunca alcanzan la autoridad de cosa juzgada, por ser asunto incidental y que esa condición de cosa juzgada irrevocable, solo la alcanzan aquellas sentencias que deciden el fondo de la cuestión principal planteada, lo cual a

Expediente núm. TC-04-2019-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Israel Abreu Pérez contra las sentencias *in voce* contenidas en el acta de audiencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuestro modo de ver, no puede ser más errado y así lo demostraremos en el desarrollo de este voto particular.

9. Sobre el orden en que se debe examinar la admisibilidad o no de un recurso, inicialmente debemos señalar que un correcto orden lógico procesal indica que un juez, luego de determinada la competencia para conocer de un asunto, lo primero que debe pasar a valorar, dentro de las pautas y requisitos de admisibilidad es si el recurso fue interpuesto dentro del lapso temporal que la ley procesal, atinente a la materia de que se trate, prevé. Y es que, los plazos dados por el legislador que habilitan a todo recurrente para intentar sus pretensiones ante una sede jurisdiccional, se constituyen en los pilares o ejes centrales de la Seguridad Jurídica, cuya garantía debe ser prioridad para cualquier juzgador, pues dejar la determinación del plazo preestablecido por el legislador para intentar un recurso, para examinarlo en segundo o tercer término, vulnera el orden lógico que se debe seguir para permitir la admisibilidad de un proceso en sede jurisdiccional.

10. En este aspecto, la seguridad jurídica, tiene como propósito impedir que las personas se mantengan en una expectativa indefinida de cara a la apertura de un proceso impugnatorio en su contra y por el contrario, procura que pasado determinado tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y la cuestión decidida pueda adquirir autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en cualquier instancia de donde haya emanado la misma, lo cual solo se logra cuando el recurrente interpone su actuación en el plazo habilitado por el legislador, lo que y correlativamente activa la función jurisdiccional oficiosa del juzgador en la que siempre deberá priorizar el examen del plazo previsto para la interposición de ese recurso y de ese modo asegurarse si procede o no su admisión en el tiempo.

Expediente núm. TC-04-2019-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Israel Abreu Pérez contra las sentencias *in voce* contenidas en el acta de audiencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Es preciso subrayar que el plazo para el ejercicio de un recurso, al que hacemos alusión, es aquel que recae sobre la instancia misma recursiva y su instrumentación frente a la contraparte de cara a abrir en sede de alzada nuevamente el proceso dentro de la debida habilitación previamente realizada por el legislador, por lo que se distingue de aquel plazo previsto para el ejercicio de la acción en derecho, cuyo régimen lo establece la prescripción a que este sujeta. De ahí que la inadmisibilidad por la preclusión del plazo para interponer el recurso, como hemos dicho, recae exclusivamente sobre la instancia recursiva, no así sobre el derecho mismo.

12. Más aún, y como desarrollaremos en el próximo apartado de forma meridiana, la regla estipulada en el art. 277 de la ley fundamental, que es la examinada de manera prioritaria por esta sede para determinar la admisibilidad o no del recurso de revisión, atendiendo como establecen a la “naturaleza de la sentencia” aludiendo a aquellas que hayan adquirido autoridad de cosa juzgada y que no provengan de un asunto incidental, no puede considerarse un requisito de admisibilidad para el recurso de revisión ante esta sede, pues lo que propende dicho artículo es a consignar la intangibilidad de las sentencias dictadas que serían susceptibles de ser recurridas en revisión ante esta corporación, sin que se comprueba que dicha norma constitucional haga la distinción que hace este tribunal. Y así consta en la ley Orgánica y de los procedimientos que regulan los procesos constitucionales, refrendando en ese sentido el referido artículo 277, con el art. 53 de la ley 137-11, que establece que este Tribunal “tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010.”

13. Como se puede observar, lo dispuesto en estos artículos no puede ser considerado una regla procesal de admisibilidad, pues es indiscutible que la

Expediente núm. TC-04-2019-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Israel Abreu Pérez contra las sentencias *in voce* contenidas en el acta de audiencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

única finalidad de dicha norma es proteger la firmeza jurídica – intangibilidad – de los fallos “especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad”, dictados por la Suprema Corte de Justicia.

14. Por el contrario, un correcto orden lógico procesal nos conduce a que cuando vayan a ser valorados los requisitos de apertura y apoderamiento del recurso debe partirse del orden consignado en el art. 54 de la ley 137-11, que consigna como primer requisito que “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado [...] en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

15. Este propio tribunal mediante decisión TC/0406/18 de fecha 9 de noviembre del 2018, en torno al orden lógico procesal, señaló que: “Como se advierte, este tribunal ha expresado con meridiana claridad que el sistema de revisión y apelación de las sentencias ha de cumplir rigurosamente con un orden lógico procesal, que no puede ser violentado por este ni por ningún otro tribunal.”

16. En conclusión, y atendiendo todo lo anterior, somos del criterio de que este órgano especializado de justicia constitucional, al hacer el análisis de los requisitos de admisibilidad debió obrar como lo hizo en el precedente TC/0178/20, donde el primer elemento que fue considerado para la admisibilidad fue el requisito del plazo de 30 días, como bien se comprueba a continuación:

*El Tribunal Constitucional estima que procede la inadmisión del presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional en atención a los siguientes razonamientos:*

*a) Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de la especie resulta imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su*

Expediente núm. TC-04-2019-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Israel Abreu Pérez contra las sentencias *in voce* contenidas en el acta de audiencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*interposición prevista en la parte in fine del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad...*

- b. Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53, de la Ley núm. 137-11**

17. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aún esta apoderado del asunto.

18. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven un incidente, aun estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

19. Veamos la norma regulatoria. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

*Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio*

Expediente núm. TC-04-2019-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Israel Abreu Pérez contra las sentencias *in voce* contenidas en el acta de audiencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

20. Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...*

21. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición, ni hacer distinción a que las sentencias con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que, de manera clara y precisa, nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse contra "...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada...", de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra

Expediente núm. TC-04-2019-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Israel Abreu Pérez contra las sentencias *in voce* contenidas en el acta de audiencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ella se puedan ejercer, sin limitarlo, como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del asunto principal o como consecuencia de este.

22. Cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture<sup>3</sup>, por ejemplo, expresa que la cosa juzgada es la "autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla". Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto, no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

23. Por su lado, Adolfo Armando Rivas<sup>4</sup> dice: "la cosa juzgada (...) es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico". Bien nos expresa este autor que: "Para entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada", y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

*Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnable, produzca efectos equivalentes.*

*A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un*

---

<sup>3</sup> Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.

<sup>4</sup> Revista Verba Iustitiae nro. 11, P. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Moron iD saij: daca 010008



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.*

*Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto...*

24. Por su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

*Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.*

*La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa*

Expediente núm. TC-04-2019-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Israel Abreu Pérez contra las sentencias *in voce* contenidas en el acta de audiencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.*

*(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado.*

25. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados - grandes maestros del derecho procesal - distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que la misma se vea revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

26. Para el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, reside: "...en la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia."

Expediente núm. TC-04-2019-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Israel Abreu Pérez contra las sentencias *in voce* contenidas en el acta de audiencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos: la Enciclopedia Jurídica Actualizada 2020, caracteriza al incidente como

*el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea.*

28. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

29. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

30. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana establece las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

31. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán

Expediente núm. TC-04-2019-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Israel Abreu Pérez contra las sentencias *in voce* contenidas en el acta de audiencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente dejan atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11.

32. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o iusfundamental, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que - en la valoración de estos - cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

33. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer

Expediente núm. TC-04-2019-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Israel Abreu Pérez contra las sentencias *in voce* contenidas en el acta de audiencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5, del artículo 7, de la ley 137-11.

34. Respecto al principio *indubio pro homine*, este plenario en su sentencia núm. TC/0247/18, concretizó que

*el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.*

35. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la sentencia núm. TC 0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio “...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.”

36. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia - a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios- la violación de un derecho

Expediente núm. TC-04-2019-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Israel Abreu Pérez contra las sentencias *in voce* contenidas en el acta de audiencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional “...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.”

37. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplir a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

38. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

39. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea a través de una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar o fundar condiciones para su conocimiento no previstas por el

Expediente núm. TC-04-2019-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Israel Abreu Pérez contra las sentencias *in voce* contenidas en el acta de audiencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violente el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurra, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

40. Esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

41. Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta en impedir que el juzgador creé restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, obligan al Estado y demás órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano, de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

42. Lo anterior demuestra lo erróneo de la decisión adoptada por la mayoría calificada de este plenario, que afirmó que "...el recurso de revisión de decisión jurisdiccional solo procede contra sentencias con autoridad de la cosa

Expediente núm. TC-04-2019-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Israel Abreu Pérez contra las sentencias *in voce* contenidas en el acta de audiencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada material; o sea, las que ponen término al objeto del litigio en cuanto al fondo.”

43. Frente a estas aseveraciones, esta juzgadora se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

44. ¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales.

45. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el art. 53 de la Ley 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede “tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”, y cuya condición de admisibilidad es que “...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución” u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental”, sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

46. El texto constitucional – art. 277 – y la disposición legal – art. 53 de la Ley 137-11 – que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza

Expediente núm. TC-04-2019-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Israel Abreu Pérez contra las sentencias *in voce* contenidas en el acta de audiencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

47. En el caso particular, y como acotamos en el primer apartado de este voto, la causal de inadmisibilidad no debió ser la artificial distinción entre sentencias sobre incidentes y sentencias sobre el fondo que ha creado la mayoría calificada de este pleno, sino el requisito de admisibilidad de interposición del recurso dentro de los 30 días de notificada la sentencia, consignado en el art. 54.1 de la ley 137-11.

### **Conclusión:**

En el caso de la especie, nuestra opinión es que este Tribunal no debió decretar la inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia incidental que no pone fin al proceso, y más aún, entendemos que resulta erróneo considerar el artículo 277 de la Constitución como requisito procesal de admisibilidad, a examinar previamente al requisito del plazo para la interposición del recurso.

A nuestro modo de ver las cosas, la decisión adoptada resulta completamente ajena a un correcto orden lógico procesal, pues entendemos que luego de analizada la competencia del tribunal que vaya a conocer el asunto – en este caso el Tribunal Constitucional – lo próximo a ser examinado es lo referente al plazo para la interposición de la acción o recurso, en este caso, el plazo de 30 días consignado en el art. 54.1 de la ley 137-11 con relación al recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

Expediente núm. TC-04-2019-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Israel Abreu Pérez contra las sentencias *in voce* contenidas en el acta de audiencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Finalmente, reiteramos nuestro criterio de que la decisión adoptada bajo los argumentos de que no procede recurso de revisión de decisión jurisdiccional sustentado en la irreal distinción entre cosa juzgada material y cosa juzgada formal, además de ser antijurídica vulnera el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso en tanto se podría estar cerrándole la única posibilidad al recurrente de que sea subsanada una violación a un determinado derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.

En otras palabras, entendemos que la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto como respecto a un asunto incidental, toda vez que, ni el artículo 277, de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno en franca contravención a los artículos 184 y 74 de la ley fundamental, pues es una interpretación que en vez de favorecer, perjudica a la recurrentes en sus derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

### **VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere

Expediente núm. TC-04-2019-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Israel Abreu Pérez contra las sentencias *in voce* contenidas en el acta de audiencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>5</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos parte de los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada

---

<sup>5</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2019-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Israel Abreu Pérez contra las sentencias *in voce* contenidas en el acta de audiencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a que, una posición reiterada de este Tribunal Constitucional ha sido la de evaluar, ante todo, el requisito del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previo al análisis de cualquier otro aspecto que afecte su admisibilidad, posición con la cual coincidimos y que, a nuestro parecer, debió reiterarse en el caso que nos ocupa; por lo que, antes de agotar los aspectos relativos al tipo de decisión que se encontraba siendo impugnada, se debió analizar si el recurso fue interpuesto en plazo. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestro voto salvado expresado en las Sentencias TC/0140/19, TC/0228/19 y TC/0236/19.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Expediente núm. TC-04-2019-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Israel Abreu Pérez contra las sentencias *in voce* contenidas en el acta de audiencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).